



Recurso nº 1226/2016 C.A. Illes Balears 60/2016

Resolución nº 107/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.J.S.D. y D.F.P.L., en representación de la mercantil KELONIK DIGITAL, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de un sistema de proyección digital en el Teatro Municipal La Unió”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Son Servera (Illes Balears) -en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación-, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, convocó licitación para el suministro citado. El presupuesto de licitación (sin IVA) y valor estimado del contrato se cifra en 66.115,70 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de suministro, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa recurrente ha impugnado la licitación, mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 23 de diciembre de 2016.

Cuarto. El 30 de diciembre de 2016 se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. Considera éste que el recurso debe ser inadmitido por cuanto se trata de un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada, pues su valor estimado es inferior a 209.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el 10 de diciembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D.J.S.D. y D.F.P.L., en representación de la mercantil KELONIK DIGITAL, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de un sistema de proyección digital en el Teatro Municipal La Unió”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.